



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cleofelina Cruz Amaya
Demandado	María Antonia Vera
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00765-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2017-00765** formulado por **CLEOFELINA CRUZ AMAYA** en contra de **MARÍA ANTONIA VERA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

CONCEPTO	MES ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR ADEUDADO
DEUDA SALDO CANON DE ARRENDAMIENTO	DICIEMBRE DE 2016	05 DICIEMBRE 2016	\$ 180.000,00
DEUDA CANON DE ARRENDAMIENTO	ENERO DE 2017	05 ENERO 2017	\$580.000,00
DEUDA CANON DE ARRENDAMIENTO	FEBRERO DE 2017	05 FEBRERO 2017	\$580.000,00
DEUDA RECIBO DE AGUA	ENERO DE 2017	11 MARZO 2017	\$ 52.470,00
DEUDA RECIBO AGUA	ENERO DE 2017	16 ABRIL 2017	\$20.330,00

b. Frente a la pretensión del cobro de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, se procede al decreto de intereses legales, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales se liquidarán sobre los cánones causados, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cumpla con el pago total de la misma.



La ejecutada **MARIA ANTONIA VERA** le fue entregada la notificación por aviso el día 26 de junio de 2019, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda o elevara excepciones.

Finalmente se hace la salvedad que el presente proceso en principio se dirigió también contra las señoras **LAURA SILVANA PINEDA VERA, LIZETH FERNANDA SAAVEDRA VERA y ROSA MARCELA FUQUENE MEDINA**, sin embargo, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 el despacho aceptó el desasimio de las pretensiones contra éstas, quedando como única ejecutada la señora **MARIA ANTONIA VERA**.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 21 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$141.280.00).Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed258fc337ddb00e31631a867cdea25197e60a01417d34accfd142831c8d22

Documento generado en 11/11/2020 05:21:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>